



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT :112-22
RADICADO : 2021-00224-00
PROCESO : Ejecutivo singular
DEMANDANTE : OPERADORA MINERA S.A.S.
NIT. 9002763179
DEMANDADO : INVERSIONES R.H. S.A.S.
NIT. 9005834592
REPRESENTADA: RODRIGO ANIBAL RESTREPO
C.C. 98.586.293

ASUNTO A TRATAR.

Mandamiento Ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda ejecutiva singular, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P. , concordante con el Decreto 806 del 4 de junio de 2021

Asimismo, la obligación es clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibídem*, para ser demanda ejecutiva

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, ***EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de OPERADORA MINERA S.A.S, en contra de INVERSIONES RH COLOMBIA S.A.S. representada por el señor RODRIGO ANIBAL RESTREPO, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.494.492) Por

concepto del capital incorporado en el pagare y relacionado en los hechos y pretensiones de la demanda y anexo al proceso.

b) Por los intereses moratorios causados a partir del 21 de octubre de 2021 y hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

c) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.494.492) Por concepto del capital incorporado en el pagare y relacionado en los hechos y pretensiones de la demanda y anexo al proceso.

d) Por los intereses moratorios causados a partir del 21 de noviembre de 2021 y hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

e) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.494.492) Por concepto del capital incorporado en el pagare y relacionado en los hechos y pretensiones de la demanda y anexo al proceso.

f) Por los intereses moratorios causados a partir del 21 de diciembre de 2021 y hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

g) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.494.492) Por concepto del capital incorporado en el pagare y relacionado en los hechos y pretensiones de la demanda y anexo al proceso.

h) Por los intereses moratorios causados a partir del 21 de enero de 2022 y hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

i) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (

\$5.494.492) Por concepto del capital incorporado en el pagare y relacionado en los hechos y pretensiones de la demanda y anexo al proceso.

j) Por los intereses moratorios causados a partir del 21 de febrero de 2022 y hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

c) Sobre costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Reconocer Personería a la Doctora ANA MARIA CARVAJAL con T.P. 293.947 del C. S. J judicatura y C.C. 1037 635 318, para que represente la parte demandante en los términos del poder conferido artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DANIEL ALBERTO QUNTERO GÓMEZ
Juez

